



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
TÁMESIS - ANTIOQUIA

Cuatro (04) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	Nº 055
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	05-789-31-84-001-2024-00026-00
SOLICITANTE	MELISA MORENO VALLE
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por MELISA MORENO VALLE, identificada con cédula de ciudadanía 1.045.050.129, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

MELISA MORENO VALLE, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho para adelantar proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en beneficio de su hija A.G.M.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que, en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para promover el proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en beneficio de su hija A.G.M.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis-Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** amparo de pobreza a la señora MELISA MORENO VALLE, identificada con cédula de ciudadanía 1.045.050.129, para adelantar proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en beneficio de su hija A.G.M, que pretende iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

**TERCERO:** Designar a la Dra. LUZ DARY GIL VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 22.197.896 y Tarjeta Profesional 323.676 del Consejo Superior de la Judicatura abogada en ejercicio, quien podrá ser localizada a través del correo electrónico: [centro.juridicomedellin504@gmail.com](mailto:centro.juridicomedellin504@gmail.com).

**CUARTO:** Comunicar a la designada, a través de la interesada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

**JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS**

Que por Estados Electrónicos Nro.017 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.  
Támesis 05 de marzo de 2024



ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO  
Secretaria